



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 919

**Quito, martes 10 de
enero de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2016 0300 Fíjese a partir del 1 de enero de 2017 el salario básico unificado para el trabajador en general en 375,00 dólares de los Estados Unidos de América mensuales 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD:

16 529 Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la modificatoria 1, del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 "Control de Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres"..... 2

16 530 Apruébese y oficialícese con el carácter de voluntaria, la segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2204 (Gestión ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres que emplean gasolina)..... 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

002-001-DIRECTORIO-ARCH-2016 Expídese el Reglamento para la autorización de factibilidades de nuevos centros de distribución 6

002-003-DIRECTORIO-ARCH-2016 Refórmese el Reglamento para la autorización y el control de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos 10

002-006-DIRECTORIO-ARCH-2016 Expídese el Reglamento para autorizar la enajenación, gravamen y retiro de los bienes adquiridos por los contratistas o asociados..... 12

	Págs.
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC16-00000535 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00871, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 29 de octubre de 2014	18
NAC-DGERCGC16-00000536 Expídense las normas que establecen las condiciones, plazos y las excepciones para informar la composición societaria, y aprobar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” y su contenido	19

para el trabajador en general, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila; trabajador o trabajadora remunerada del hogar; operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa en 375,00 dólares de los Estados Unidos de América mensuales.

Disposición Final. - El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2017, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 28 de diciembre de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. MDT-2016 0300

MINISTERIO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el Art. 328 de la Constitución del Ecuador determina que: “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como la de su familia...”; y que, “El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley y de aplicación general y obligatoria”;

Que, el Código del Trabajo en su artículo 117 dispone que: “El Estado, a través del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados”;

Que, en las sesiones de este organismo efectuadas los días 12, 14 y 19 de diciembre de 2016, convocadas para establecer la fijación del sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados, se llegó a un consenso entre los representantes de los sectores de trabajadores y empleadores;

Que, el valor acordado para el incremento salarial de la remuneración básica unificada del trabajador en general para el año 2017 es de \$9,00, por tanto el valor total de dicha remuneración alcanzará en el año 2017 un total de \$375,00, valor con el cual los representantes de los sectores empleador y trabajador coinciden en que se consolidan los esfuerzos para cubrir la canasta básica familiar en relación a los perceptoras en cada familia.

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Del Salario Básico Unificado para el año 2017.- Aprobar el acuerdo generado en el pleno del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios y por consiguiente fijar a partir del 1 de enero de 2017 el salario básico unificado

No. 16 529

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 072-2008 del 21 de julio de 2008, promulgada en el Registro Oficial No. 400 del 11 de agosto de 2008 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**, la misma que entró en vigencia el 06 de junio de 2014;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformatoria del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0215 de fecha 30 de diciembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**;

Que el Gerente General (S), de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, dadas las condiciones económicas

actuales del país, solicita que los laboratorios “secundarios”, no sean acreditados bajo la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 017

“CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES TERRESTRES”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de diciembre de 2016.

f.) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, subrogante.

Ministerio de Industrias y Productividad.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**MODIFICATORIA 1
(2016-12-30)**

RTE INEN 017 “CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES TERRESTRES”

En la página 7, numeral 5

Dice:

5.1 Los vehículos propulsados por motores de ciclo Otto que circulen en el territorio nacional, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en el numeral 6 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2204 vigente.

Debe decir:

5.1 Los vehículos propulsados por motores de ciclo Otto que circulen en el territorio nacional, deben cumplir con todos los requisitos establecidos a continuación:

5.1.1 *Límites máximos de emisiones permitidos para fuentes móviles con motor a gasolina. Marcha mínima o ralentí (prueba estática).* Toda fuente móvil con motor de gasolina, durante su funcionamiento en condición de marcha mínima o ralentí y a temperatura normal de operación, no debe emitir al aire monóxido de carbono (CO) e hidrocarburos (HC) en cantidades superiores a las señaladas en la tabla 1.

TABLA 1. Límites máximos de emisiones permitidos para fuentes móviles con motor de gasolina. Marcha mínima o ralentí (prueba estática)

Año modelo	% CO*		ppm HC*	
	0 – 1 500 **	1 500 – 3 000 **	0 – 1 500 **	1 500 – 3 000 **
2000 y posteriores	1,0	1,0	200	200
1990 a 1999	3,5	4,5	650	750
1989 y anteriores	5,5	6,5	1 000	1 200

* Volumen
** Altitud = metros sobre el nivel del mar (msnm).

5.1.2 *Límites máximos de emisiones para fuentes móviles de gasolina. Ciclos FTP-75 y ciclo transiente pesado (prueba dinámica).* Toda fuente móvil de gasolina que se importe o se ensamble en el país no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y emisiones evaporativas, en cantidades superiores a las indicadas en la tabla 2.

TABLA 2. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor de gasolina (prueba dinámica)* a partir del año modelo 2000 (ciclos americanos)

Categoría	Peso bruto del vehículo kg	Peso del vehículo cargado kg	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	CICLOS DE PRUEBA	Evaporativas g/ensayo SHED
Vehículo Livianos			2.10	0.25	0.62	FTP - 75	2
Vehículos Medianos	≤ 3 860	≤ 1 700	6.2	0.5	0.75		2
		1 700 – 3 860	6.2	0.5	1.1		2
Vehículos Pesados	> 3 860 ≤ 6 350		14.4	1.1	5.0	Transiente pesado	3
	> 6 350		37.1	1.9	5.0		4

*prueba realizada a nivel del mar
** en g/bHP-h (gramos/breke Horse Power-hora)

5.1.3 Límites máximos de emisiones para fuentes móviles de gasolina. Ciclo ECE-15+ EUDC (prueba dinámica). Toda fuente móvil con motor de gasolina no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y emisiones evaporativas, en cantidades superiores a las indicadas en la tabla 3.

TABLA 3. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor de gasolina (prueba dinámica) * a partir del año modelo 2000 (ciclos europeos)

Categoría	Peso bruto del vehículo kg	Peso de Referencia kg	CO g/km	HC + NOx g/km	CICLOS DE PRUEBA	Evaporativas g/ensayo SHED
M1 ⁽¹⁾	≤ 500		2,72	0,97	ECE 15 + EUDC	2
M1 ⁽²⁾ , N1		<1 250	2,72	0,97		2
		> 1250 <1700	5,17	1,4		2
		>1700	6,9	1,7		2
* Prueba realizada a nivel del mar						
(1) Vehículos que transportan hasta 5 pasajeros más el conductor y con un peso bruto del vehículo menos o igual a 2,5 toneladas						
(2) Vehículos que transportan más de 5 pasajeros más el conductor o cuyo peso bruto del vehículo exceda de 2,5 toneladas						

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA. Los requisitos establecidos en los numerales 5.1 de esta modificatoria para los vehículos livianos a gasolina de categorías M1 y N1, en los cuales se incorpora componente nacional originario de Ecuador dentro de su proceso productivo, entrarán en vigencia transcurridos 9 meses a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Modificatoria; y, para los vehículos livianos a gasolina de categorías M1 y N1, en los cuales no se incorporan componente nacional originario de Ecuador dentro de su proceso productivo, entrarán en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Modificatoria.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 03 de enero de 2017.- Firma: Ilegible.- 6 fojas.

No. 16 530

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar

el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 02 368 de 18 de septiembre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 673 de 30 de septiembre 2002, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2204 GESTIÓN AMBIENTAL. AIRE. VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LÍMITES PERMITIDOS DE EMISIONES PRODUCIDAS POR FUENTES MÓVILES TERRESTRES DE GASOLINA (Primera revisión)**;

Que mediante Resolución del Directorio del INEN No. 009-2010 del 5 de marzo de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 152 del 17 de marzo de 2010, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA**;

Que la **Segunda revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. SEA-0010 de fecha 30 de diciembre de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2204 GESTIÓN AMBIENTAL. AIRE. VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LÍMITES PERMITIDOS DE EMISIONES PRODUCIDAS POR FUENTES MÓVILES TERRESTRES QUE EMPLEAN GASOLINA (Segunda revisión)**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2204 GESTIÓN AMBIENTAL. AIRE. VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LÍMITES PERMITIDOS DE EMISIONES PRODUCIDAS POR FUENTES MÓVILES TERRESTRES QUE EMPLEAN GASOLINA**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Segunda revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2204 (Gestión ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres que emplean gasolina)**, que establece los límites permitidos de emisiones de contaminantes producidas por fuentes móviles terrestres (vehículos automotores) que emplean gasolina.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2204 GESTIÓN AMBIENTAL. AIRE. VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LÍMITES PERMITIDOS DE EMISIONES PRODUCIDAS POR FUENTES MÓVILES TERRESTRES QUE EMPLEAN GASOLINA (Segunda revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana **NTE INEN 2204 (Segunda revisión)**, reemplaza a la NTE INEN 2204:2002 (Primera revisión) y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de diciembre de 2016.

f.) Econ. Bolívar Ceverino Aguilar, Subsecretario del Sistema de la Calidad, subrogante.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.-
Certifica es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- Fecha: 03 de enero de 2017.- Firma: Ilegible.- 2 fojas.

Nro. 002-001-DIRECTORIO-ARCH-2016

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 313 ibídem señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el párrafo segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: “(...) el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Fundamental, establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el número 2 del artículo 264 ibídem establece que los Gobiernos Municipales dentro de sus competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la Ley, tendrán las del control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 407, publicado en Registro Oficial Nro. 90 de 25 de Agosto de 2005, establece: *“Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos (hoy Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero), organismo técnico-administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas (hoy Ministerio de Hidrocarburos), determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado”*;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el *“Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (...)”*;

Que, el artículo 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“(…) La Administración Pública Central tendrá personalidad jurídica única para el cumplimiento de sus fines. Sus órganos dependientes o adscritos tendrán sólo las respectivas competencias asignadas.”*;

Que, mediante Resolución Nro. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2013, publicada en el Registro Oficial No. 111 de 29 de octubre de 2013, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expidió: el *“Procedimiento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución”*;

Que, mediante Memorando No. ARCH-DCTC-2016-0784-ME, del 14 de octubre de 2016, la Dirección de Control Técnico de Combustibles, señala que: *“considera técnicamente procedente el proyecto de “Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución” adjunto, y recomienda se tomen las acciones correspondientes a través de la Dirección de Regulación y Normativa, para que sea revisado y aprobado en la próxima reunión del Directorio de la ARCH.”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2016-0287-ME, de 14 de octubre de 2016, la Dirección de Regulación y Normativa emite informe favorable sobre el proyecto de *“REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”*, puntualizando que: *“El proyecto de Resolución propuesto por la Dirección de Control Técnico de Combustibles, cuyo texto final se remitió oficialmente a esta Dirección con memorando No. ARCH-DCTC-2016-0784-ME, del 14 de octubre de 2016, fue analizado y aprobado por consenso en el Comité Técnico conformado para el efecto. Ésta Dirección, una vez analizado el proyecto y revisado con el respectivo comité técnico, manifiesta estar de acuerdo con el mismo, considerando procedente continuar con el trámite de aprobación y oficialización; por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo, sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la institución.”*;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJ-2016-0391-ME, de 18 de octubre de 2016, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe jurídico sobre el proyecto de *“REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”*, señalando que: *“Es deber del Estado expedir regulaciones técnicas para la comercialización de los combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, a fin de preservar la seguridad en tal actividad y garantizar al usuario un eficiente servicio; y para el efecto, es necesario establecer los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores. Por consiguiente, con las consideraciones expuestas y acogiendo el informe técnico favorable contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTC-2016-0784-ME, del 14 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Control Técnico de Combustibles; así como, el informe contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2016-0287-ME, de 14 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Regulación y Normativa, ésta Dirección de Asesoría Jurídica considera legalmente procedente y por lo tanto pertinente*

poner en conocimiento para aprobación de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”;

Que, mediante informe de 21 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero recomienda: “Por lo expuesto y considerando que es necesario, actualizar las regulaciones para la implantación de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles por cada segmento de mercado, preservar la seguridad de la colectividad, garantizar al usuario final un eficiente servicio y simplificar los trámites a cargo de la ARCH; se acoge los informes contenidos en los Memorandos Nos. ARCH-DCTC-2016-0590-ME y ARCH-DCTC-2016-0784-ME del 23 de junio y 14 de octubre de 2016, respectivamente, suscritos por el Director de Control Técnico de Combustibles; así como, el informe del Director de Regulación y Normativa contenido en el memorando No. ARCH-DRN-2016-0287-ME, de 14 de octubre de 2016; y, el informe jurídico emitido con memorando No. ARCH-DJ-2016-0391-ME, de 18 de octubre de 2016, por el Director de Asesoría Jurídica.”;

Que, es necesario actualizar las regulaciones para la implantación de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, por cada segmento de mercado a nivel nacional en concordancia con la normativa vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; y, el número 2 del artículo 11.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Resuelve:

EXPEDIR: “EL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDADES DE NUEVOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN”

CAPÍTULO I

DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos necesarios para obtener la autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles en los diferentes segmentos de mercado

Art. 2.- Alcance: El presente instrumento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, interesadas en obtener una autorización de factibilidad para el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, en los segmentos de mercado, excepto el aéreo, establecidos en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización

de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Art. 3.- Siglas y Definiciones: Para efectos de este instrumento, las siglas y definiciones de los términos utilizados constan en el Anexo A del presente instrumento; y, en el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo o Derivados del Petróleo y sus Mezclas con Biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES

Art. 4.- Responsabilidad y riesgo de la inversión: El interesado en obtener la autorización para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución, asumirá la responsabilidad y riesgo de su inversión, que comprende la gestión, administración y control de todas las actividades que realice dentro del proceso para la construcción y funcionamiento del mismo, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados.

CAPÍTULO III

DE LA AUTORIZACIÓN

Sección Primera

De los requisitos para otorgar la factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución

Art. 5.- Requisitos: Las personas interesadas en obtener la autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, deberán presentar una comunicación a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero matriz o sus Agencias Regionales en la sección territorial de su competencia, en los formatos que la entidad de control establezca, adjuntando los siguientes documentos originales, copias notariadas o copias validadas bajo el régimen de fedatarios de la ARCH:

- El comprobante de pago correspondiente a los servicios que presta la ARCH.
- Escritura de adquisición del inmueble o certificado de propiedad actualizado, debidamente inscrito y emitido por el Registro de la Propiedad, respectivamente; o acto jurídico que demuestre la tenencia o uso del inmueble.
- El certificado de compatibilidad de “Uso de Suelo”, emitido por los Gobiernos Autónomos Descentralizados del cantón de acuerdo a su jurisdicción o la autorización emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para la construcción de los centros de distribución al borde de caminos primarios y secundarios que estén fuera de las zonas urbanas, según corresponda.

En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados del cantón no cuenten con ordenanza, los interesados deberán obtener de los GAD's el

pronunciamiento favorable, sobre el uso y ocupación del suelo para la implantación de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, en concordancia con lo dispuesto en el número 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador.

- d) Croquis de ubicación del futuro centro de distribución.

Sección Segunda

Del procedimiento de la autorización para la implantación de nuevos centros de distribución

Art. 6.- Análisis y Evaluación: La ARCH analizará y evaluará la documentación presentada y efectuará la inspección correspondiente a fin de verificar la ubicación del terreno para la implantación del nuevo centro de distribución, y en caso de que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su informe técnico en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la documentación en la Agencia.

En el caso de que la ARCH formule observaciones sobre los requisitos presentados, las pondrá en conocimiento del solicitante, y procederá a la devolución de la documentación a fin de que sea completada y presentada nuevamente, incluyendo las aclaraciones o documentación adicional del caso.

La ARCH podrá negar la solicitud de factibilidad de un nuevo centro de distribución en los casos en los que determine que la infraestructura existente para la comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, es suficiente para atender la demanda del mercado.

Sección Tercera

De la autorización

Art. 7.- Autorización de emplazamiento de un nuevo centro de distribución: Cumplidos los requisitos establecidos en este instrumento y conforme los resultados del informe, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá mediante Resolución, la autorización de factibilidad para el emplazamiento del nuevo Centro de Distribución.

Art. 8.- Vigencia de la autorización de factibilidad: La autorización de factibilidad tendrá una vigencia de veinte y cuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de factibilidad; plazo en el cual, el beneficiario deberá solicitar a la ARCH, el registro y autorización para inicio de operación del nuevo centro de distribución, conforme los requisitos establecidos para el efecto.

Art. 9.- De la notificación de la autorización: La autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, será emitida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado mediante comunicación oficial conteniendo lo siguiente:

- a) Segmento de mercado al que pertenecerá;
- b) Datos de identificación del propietario;
- c) Vigencia de la autorización, y;
- d) Ubicación geográfica.

CAPÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN

Art. 10.- Extinción: El Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, según el caso, emitirá la correspondiente notificación de extinción de la autorización de factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución por las siguientes causas:

- a) Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente;
- b) Por culminación de la vigencia de la autorización de la factibilidad, cuando no medie una solicitud de extensión dentro del plazo de vigencia de la misma;
- c) A petición de su titular;
- d) Por cesión o transferencia;
- e) Por muerte de su titular.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DE LA AUTORIZACIÓN DE FACTIBILIDAD

Art. 11.- Obligaciones: El beneficiario de la autorización de la factibilidad para el emplazamiento de un nuevo centro de distribución de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, además del cumplimiento de las normas vigentes que apliquen, deberá garantizar lo siguiente:

- a) Cumplir con las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad que sean aplicables en el proceso de construcción del nuevo centro de distribución.
- b) Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que se requieran para el inicio de la construcción del nuevo centro de distribución.
- c) Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a la que se vaya a vincular.
- d) Garantizar que toda la infraestructura que se construirá para el desarrollo del nuevo centro de distribución, cumpla con la normativa técnica y de seguridad vigentes.
- e) Comunicar a la ARCH de manera oficial el inicio de la construcción del nuevo centro de distribución dentro

del plazo de vigencia de la autorización de factibilidad otorgada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Casos no previstos: Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y serán puestos en conocimiento del Directorio de la Agencia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICO.- Derogatorias.- Deróguese la Resolución Nro. 006-001-DIRECTORIO-ARCH-2013.

ARTÍCULO FINAL.- Vigencia: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y, de su ejecución encárguese la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 31 de octubre de 2016.

f.) José Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Raúl Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ANEXO A

Siglas y Definiciones:

Reglamento para la Autorización de Factibilidades de Nuevos Centros de Distribución

Autorización de Factibilidad: Resolución emitida por la ARCH que autoriza a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, el emplazamiento de nuevos centros de distribución de derivados de hidrocarburos.

Caminos Primarios: Son los caminos o vías que unen a las cabeceras cantonales, se incluyen autopistas, bypass.

Caminos Secundarios: Son los caminos o vías que se unen a los caminos primarios, se incluyen autopistas, bypass.

Certificado de Compatibilidad de Uso de Suelo: Documento que habilita el emplazamiento de nuevos centros de distribución, emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y/o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados de acuerdo a la zona de ubicación según su competencia.

Certificado de propiedad: Documento público que indica todas las propiedades inscritas a nombre de una determinada persona.

Escritura de Propiedad: Documento que acredita la propiedad del inmueble debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.

NTE: Norma Técnica Ecuatoriana.

f.) José Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Raúl Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

No. 002-003-DIRECTORIO-ARCH-2016

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 313 ibídem señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el párrafo segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: “(...) *el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Suprema señala que, el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre el manejo de los recursos hidrocarburíferos;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el “*Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (...)*”;

Que, mediante Resolución Nro. 001-005-DIRECTORIO EXTRAORDINARIO ARCH-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 635 de 25 de noviembre de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero expidió el Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546, publicado en Registro Oficial Nro. 330 de fecha 29 de noviembre de 2010, se expidió el Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, la que establece: “*Art. 24.- Atribuciones.- Corresponde al Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en los reglamentos; además de las siguientes: 1. Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador (...)* 3. *Dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la agencia y para la aplicación del modelo de gestión (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCH-DCTH-2016-0639-ME, de 13 de octubre de 2016, la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos, remite el informe técnico favorable sobre el proyecto de reforma al Reglamento para la autorización y el control de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, en el que manifiesta: “*Con la finalidad de regularizar la operación*

de instalaciones de refinación e industrialización de hidrocarburos, se recomienda reformar la Cuarta Disposición General del marco legal vigente, para lo cual adjunto el proyecto respectivo, el cual es técnicamente factible, pues se ajusta a los requerimientos de control necesarios en el ámbito de acción pertinente, a fin de que sea analizado y revisado para el trámite correspondiente.”

Que, mediante memorando Nro. ARCH-DRN-2016-0286-ME, 14 de octubre de 2016, la Dirección de Regulación y Normativa emite informe sobre el proyecto de reforma al Reglamento para la autorización y el control de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, en el que manifiesta: “*El proyecto de Resolución propuesto por la Dirección de Control Técnico de Hidrocarburos, cuyo texto final se remitió oficialmente a esta Dirección con memorando No. ARCH-DCTH-2016-0639-ME, del 13 de octubre de 2016, fue analizado y aprobado por consenso en el Comité Técnico conformado para el efecto. Esta Dirección, una vez analizado el proyecto y revisado con el respectivo comité técnico, manifiesta estar de acuerdo con el mismo, considerando procedente continuar con el trámite de aprobación y oficialización; por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo, sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la institución.*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCH-DAJ-2016-0395-ME, de 19 de octubre de 2016, la Dirección de Asesoría Jurídica emite informe sobre el proyecto de reforma al Reglamento para la autorización y el control de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, en el que manifiesta: “*(...) con las consideraciones expuestas y acogiendo el informe técnico favorable contenido en el Memorando Nro. ARCH-DCTH-2016-0639-ME, de 13 de octubre de 2016 suscrito por el Director de Control Técnico de Hidrocarburos; así como, el informe contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2016-0286-ME, de 14 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Regulación y Normativa, ésta Dirección de Asesoría Jurídica considera legalmente procedente y por tanto pertinente poner en conocimiento para aprobación de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el proyecto de “DE REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 001-005-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIOARCH-2015”;*

Que, mediante informe de 21 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero recomienda: “*Por lo expuesto, considerando que es necesario regular la operación de instalaciones de refinación e industrialización de hidrocarburos y a fin de dar un servicio más ágil a la colectividad, se acoge los informes técnicos contenidos en: Memorando Nro. ARCH-DCTH-2016-0639-ME del 13 de octubre de 2016 suscrito por el Director de Control Técnico de Hidrocarburos, Memorando Nro. ARCH-DRN-2016-0286-ME del 14 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Regulación y Normativa y el informe legal incluido en el Memorando Nro. ARCH-DAJ-2016-0395-ME del 19 de octubre de 2016.*

Finalmente señores Miembros del Directorio, pongo en su conocimiento el Proyecto de Reforma al Reglamento para la Autorización y Control de Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos, para su análisis y aprobación.”;

Que, es deber del Estado expedir regulaciones técnicas para las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, a fin de preservar la seguridad en tal actividad y garantizar un eficiente servicio; y para el efecto, es necesario establecer los mecanismos de control que se requieren para casos excepcionales;

Que, con el objetivo de brindar un servicio eficiente y oportuno que atienda las necesidades del sector hidrocarburífero, es necesario reformar el texto de la disposición general cuarta del Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos, a efectos de que los casos no previstos sean resueltos por el Director Ejecutivo de la ARCH, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; y, el número 2 del artículo 11.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Resuelve:

REFORMAR EL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y EL CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE REFINACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 1.- Sustitución: Sustitúyase la Disposición General Cuarta del Reglamento para la Autorización y el Control de las Actividades de Refinación e Industrialización de Hidrocarburos, por la siguiente: *“Casos no previstos.- Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y serán puestos en conocimiento del Directorio de la Agencia.”*

Art. 2.- Vigencia: Esta reforma reglamentaria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 31 de octubre de 2016.

f.) José Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Raúl Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

No. 002-006-DIRECTORIO-ARCH-2016

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO

Considerando:

Que, los artículos 1, 317 y 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 313 ibídem señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el párrafo segundo del artículo 314 de la Carta Fundamental señala: *“(...) el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...);”*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el número 11 del artículo 261 de la Carta Suprema señala que, el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre el manejo de los recursos hidrocarburíferos;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el *“Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley (...);”*

Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, establece que, el ejercicio de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos la realizarán de manera directa las empresas públicas de hidrocarburos, y de forma excepcional las empresas nacionales o extranjeras, para lo cual la Secretaría

de Hidrocarburos celebrará contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios u otras formas contractuales de delegación vigentes. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos, establece: *“Atribuciones.- Son atribuciones de la Secretaría de Hidrocarburos, las siguientes: a. Suscribir a nombre del Estado ecuatoriano, los contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte, previa adjudicación por parte del Ministerio Sectorial; (...) f. Administrar los contratos que suscriba y controlar su ejecución; (...) j. Administrar la información de las áreas y contratos de exploración y explotación, industrialización y transporte de hidrocarburos y asegurar su preservación, integridad y utilización; k. Administrar y disponer de los bienes que por cualquier concepto se reviertan al Estado, por mandato de esta Ley; (...).”*

Que, el artículo 9 de la Ley ibídem, dispone: *“(...) La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”*;

Que, el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: *“Al término de un contrato de exploración y explotación, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa ocurrida durante el período de explotación, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de producción, los pozos que en tal momento estuvieren en actividad; y, en buenas condiciones, todos los equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines del contrato, así como trasladar aquéllos que la Secretaría de Hidrocarburos señale, a los sitios que ella determine. Si la terminación del contrato se produjere en el período de exploración, el contratista o asociado entregará a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buenas condiciones, los pozos, campamentos y obras de infraestructura Asimismo, al término de un contrato, para fines de refinación, transporte por oleoductos, poliductos*

y gasoductos, almacenamiento y comercialización, por vencimiento del plazo o por cualquier otra causa, el contratista o asociado deberá entregar a la Secretaría de Hidrocarburos, sin costo y en buen estado de conservación, las propiedades, maquinarias, instalaciones, equipos y demás bienes adquiridos para los fines del contrato.(...)”;

Que, el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *“Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquel artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes”*;

Que, el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, dispone en la letra m): *“Llevar en Idioma Castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato, y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (...).”*

Que, el artículo 82 de la Ley ibídem, establece: *“Las comunicaciones, los informes, estudios, balances, inventarios y más documentos que los contratistas o asociados presenten a la Secretaría de Hidrocarburos, se considerarán como declaración jurada, llevarán las firmas de sus representantes legales y se sujetarán a lo dispuesto en las leyes pertinentes en los casos de falsedad intencional”*;

Que, de conformidad a la letra h) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *“Fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control”* y el numeral 2 del artículo 21 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos que prevé: *“Fijar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de fiscalización y control”*;

Que, el número 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Contabilidad y de Control y Fiscalización de los Contratos de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, publicado en Registro Oficial Nro. 662 de 15 de marzo de 2012, establece: *“Existencias en bodega.- Las existencias de materiales, repuestos y suministros de bodega, serán valoradas por el método promedio ponderado, se manejarán en una cuenta específica y solo formarán parte del costo o de las inversiones una vez que se hayan utilizado en las operaciones; excepto para el último año fiscal del contrato en que el valor de las existencias de bodega que los contratistas deban revertir al Estado lo enviarán a resultados en su totalidad.”*;

Que, mediante Resolución Nro. 006-003-DIRECTORIO-ARCH-2013 publicada en el Registro Oficial No. 111 de 29 de octubre de 2013, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero resolvió: *“EXPEDIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ENAJENACIÓN,*

GRAVAMEN, Y RETIRO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS SUJETOS DE CONTROL CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEY DE HIDROCARBUROS”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DACE-2016-0275-ME, de 13 de octubre de 2016, la Dirección de Auditoría de Hidrocarburos y Control Económico, emite informe técnico favorable sobre el proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN Y RETIRO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONTRATISTAS O ASOCIADOS”, en el que manifiesta: “(...) Como producto de la aplicación de los procedimientos para la Enajenación, Gravamen y Retiro de Bienes adquiridos por los sujetos de control establecidos en la RESOLUCIÓN No. 006-003 -DIRECTORIO-ARCH-2013 de 26 de septiembre de 2013, en la aplicación de dichos procedimientos se ha identificado varios vacíos en sus articulados, que han limitado dar cumplimiento de manera eficaz con las disposiciones expresas establecidas en Art. 30 de Ley de Hidrocarburos. (...) se requiere de un nuevo instrumento jurídico que reemplace el Reglamento actual, con la finalidad de llenar los vacíos procedimentales que se han demostrado en el desempeño de las actividades ejercidas por la ARCH, en cumplimiento de sus facultades legales.(...) Se recomienda Derogar la Resolución No. Resolución 006-003-DIRECTORIO-ARCH-2013 publicada en el Registro Oficial No. 111 de 29 de octubre de 2013; para lo cual se pone en consideración el proyecto de Resolución para expedir EL REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN Y RETIRO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONTRATISTAS O ASOCIADOS”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DRN-2016-0295-ME, de 18 de octubre de 2016, la Dirección de Regulación y Normativa emite informe sobre el proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN Y RETIRO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONTRATISTAS O ASOCIADOS”, en el que señala: “Esta Dirección, una vez analizado el proyecto y revisado con el respectivo comité técnico, manifiesta estar de acuerdo con el mismo, considerando procedente continuar con el trámite de aprobación y oficialización; por lo expuesto, se solicita a la Dirección a su cargo emitir el informe Jurídico correspondiente sobre la propuesta de Resolución y remitirlo al Director Ejecutivo de la ARCH, a fin de que el mismo, sea tratado en la próxima reunión del Directorio de la institución.”

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DAJ-2016-0393-ME, de 18 de octubre de 2016, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite informe jurídico sobre el proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN Y RETIRO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONTRATISTAS O ASOCIADOS”, en el que señala: “Con las consideraciones expuestas y acogiendo el informe técnico favorable de la Dirección de Auditoría y Control Económico contenido en el Memorando Nro. ARCH-DACE-2016-0275-ME, de 13 de octubre de 2016, suscrito por la Directora de Auditoría y Control Económico, encargada; así como, el informe de la Dirección de Regulación y Normativa contenido en

el Memorando Nro. ARCH-DRN-2016-0295-ME, de 18 de octubre de 2016; ésta Dirección de Asesoría Jurídica, considera jurídicamente procedente el proyecto de “REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN Y RETIRO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONTRATISTAS O ASOCIADOS”; y, considera pertinente se ponga en conocimiento para aprobación de los miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.”;

Que, mediante informe de 21 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero recomienda: “Por lo expuesto, con la finalidad de llenar los vacíos procedimentales que se han demostrado en el desempeño de las actividades ejercidas por la ARCH, se considera necesario contar con un nuevo marco legal que permita aplicar de manera eficaz las disposiciones establecidas en Art. 30 de la Ley de Hidrocarburos, así como la simplificación de procedimientos para garantizar un mejor servicio público, y, en virtud de que el Proyecto de Reglamento para Autorizar la Enajenación, Gravamen y Retiro de los Bienes Adquiridos por los Contratistas o Asociados, se ajusta a los requerimientos de control necesarios en el ámbito de acción pertinente, se acoge el informe técnico favorable de la Dirección de Auditoría y Control Económico contenido en el Memorando Nro. ARCH-DACE-2016-0275-ME, de 13 de octubre de 2016, informe de Regulación y Normativa contenido en el Memorando Nro. ARCH-DRN-2016-0295-ME, de 18 de octubre de 2016, y el informe legal contenido en el Memorando Nro. ARCH-DAJ-2016-0393-ME, de 18 de octubre de 2016.

Finalmente señores Miembros del Directorio, pongo en su conocimiento el Proyecto de Reglamento para Autorizar la Enajenación, Gravamen y Retiro de los Bienes Adquiridos por los Contratistas o Asociados, para su análisis y aprobación.”;

Que, es pertinente reformar los procedimientos que permitan aplicar las disposiciones constantes en el artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en las letras a) y b) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; y, el número 2 del artículo 11.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Resuelve:

EXPEDIR: “EL REGLAMENTO PARA AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN, GRAVAMEN Y RETIRO DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LOS CONTRATISTAS O ASOCIADOS.”

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1. Objeto: Determinar los requisitos y procedimientos técnicos, legales, económicos y administrativos para la enajenación, gravamen o retiro de Bienes, Equipos

e Instalaciones Amortizables y/o Propiedad, Planta y Equipo Depreciables y Bienes que salieron de la operación, adquiridos para la ejecución de actividades hidrocarburíferas, de conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 2.- Alcance: Estarán sujetos a las disposiciones del presente instrumento, las compañías, consorcios, compañías de economía mixta y demás personas jurídicas nacionales o extranjeras que hayan celebrado los contratos referidos en el artículo 29 de la Ley de Hidrocarburos, quienes en adelante se denominarán Contratistas o Asociados.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Art. 3.- Enajenación: Es el acto jurídico de transferencia del derecho o el dominio que se tiene sobre los Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables o Propiedad, Planta y Equipo, Depreciables y Bienes que salieron de la operación y puede ser por:

- a) **Venta.-** Acto jurídico mediante el cual se transfiere a un tercero, la propiedad de bienes que ya no son necesarios para las actividades hidrocarburíferas, previo al pago de un precio convenido entre las partes.
- b) **Donación.-** Acto jurídico mediante el cual se transfiere gratuitamente, el dominio de bienes, equipos e instalaciones, a entidades u organismos del sector público legalmente reconocidas, inclusive empresas públicas o instituciones de carácter privado sin fines de lucro, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Art. 4.- Retiro: Para efectos de este instrumento se entenderá como retiro la salida física de los bienes o equipos del sitio de la operación; y puede ser definitivo o temporal.

Art. 5.- Retiro definitivo: Es el dar de baja aquellos bienes que salgan de la operación, del Detalle de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables, Propiedad, Planta y Equipo, Depreciables, de los Contratistas o Asociados, y puede ser por:

- a) **Chatarrización.-** Los bienes que fueron declarados mediante un informe técnico como inservibles, obsoletos o fuera de uso y cuya venta o donación no fuere posible o conveniente de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, ingresarán a un proceso técnico de desintegración total, los cuales serán susceptibles de ser convertidos definitiva e irreversiblemente en materia prima.
- b) **Destrucción.-** Los bienes que técnicamente fueran declarados inservibles, obsoletos o que se hubieren dejado de usar y que justifiquen la imposibilidad de someterlos al proceso de chatarrización, serán sometidos al proceso de destrucción, de conformidad con la normativa ambiental vigente.

Para efecto de los procesos de chatarrización y destrucción, se considerará bienes inservibles aquellos que no pueden ser reparados, reconstruidos o mejorados tecnológicamente debido a su mal estado físico o mecánico o que esta inversión resultaría ineficiente y antieconómica para la operadora y, cuya enajenación no fuere posible.

- c) **Baja en libros.-** Los bienes que por sus características físicas o dificultades externas, no pueden ser retirados físicamente de las instalaciones, serán dados de baja del Detalle de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables y/o Propiedad Planta y Equipo Depreciables.
- d) **Reutilización en obras civiles menores.-** Los bienes que puedan ser reutilizados para un fin distinto en la operación, previo informe técnico, podrán ser reutilizados en obras civiles menores.

Art. 6.- Retiro Temporal: Es la salida física y temporal de los bienes sin que sean retirados del Detalle de Bienes, Equipos e Instalaciones Amortizables, Propiedad, Planta y Equipo, Depreciables, de los Contratistas o Asociados, y puede ser por:

- a) **Mantenimiento y reparación.-** Es la salida temporal de bienes o equipos al exterior, para que sean intervenidos o reparados.
- b) **Reposición por siniestro.-** Es la sustitución de un bien o equipo por otro de iguales o mejores características, siempre y cuando hubiere sufrido un siniestro catalogado y avalado por la Compañía Aseguradora.
- c) **Reposición por garantía.-** Es la sustitución de un bien o equipo que sufre avería, daño o desperfecto que no sea posible su reparación y que justifique la aplicación de una garantía técnica o comercial otorgada por el proveedor, fabricante o vendedor para sustituir el bien por otro de iguales o mejores características.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN

Art. 7.- Requisitos Generales para solicitar Autorización de Enajenación, Gravamen o Retiro Definitivo:

- 1.- Solicitud en el formulario establecido por la ARCH.
- 2.- Original del comprobante de pago, por concepto de derechos de regulación, control y administración que realizan la ARCH y SH.

Art. 8.- Requisitos Específicos para Enajenación:

- a) **Venta.-** Informe que justifique la venta del bien o equipo por no ser necesario para las operaciones.
- b) **Donación.-**
 1. Informe que justifique la donación del bien o equipo por no ser necesario para las operaciones.

2. Solicitud del beneficiario al Contratista o Asociado, debidamente motivada, que incluya proyecto o actividades donde se utilizarán los bienes objeto de la Donación.

Art. 9.- Requisitos Específicos para Retiro Definitivo:

- a) **Chatarrización.-** Informe Técnico que justifique la condición de inservible, desuso, obsoleto o fuera de uso, y la imposibilidad o inconveniencia de venta o donación del bien, que incluya la estimación de la cantidad o peso del material objeto de chatarrización.
- b) **Dstrucción.-** Informe técnico, que justifique la condición de inservible, desuso, obsoleto o fuera de uso, la imposibilidad de chatarrización del bien y que incluya el detalle del procedimiento a ser aplicado para la destrucción.
- c) **Baja en libros.-** Informe técnico de la peticionaria de los bienes que presenten imposibilidad de su retiro físico de las instalaciones, debidamente sustentado.
- d) **Reutilización obras civiles menores.-** Informe técnico de la peticionaria, sobre los bienes que desean reutilizarse y las obras civiles en las cuales se utilizarán dichos bienes.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN

Art. 10.- Análisis y Evaluación: La ARCH y la SH, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, analizarán y evaluarán, en forma coordinada, la solicitud y documentación ingresada por los Contratistas o Asociados.

Si se formularan observaciones respecto de los documentos presentados, se pondrá en conocimiento de la solicitante para que realice las aclaraciones o presente la documentación adicional que considere pertinente dentro del término de diez (10) días hábiles; de no resolverse las observaciones dentro del término señalado se la tendrá por desistida, se devolverá la documentación presentada y se pondrá en conocimiento de la solicitante y de la SH.

Validada la documentación la ARCH y la SH, dentro del término de ocho (8) días hábiles, coordinarán y realizarán la inspección de los bienes sobre los cuales los Contratistas o Asociados requieren autorización.

Para el efecto los Contratistas o Asociados, tendrán debidamente ordenados los bienes para permitir la constatación física individualizada de los mismos y la suscripción del acta de inspección física correspondiente entre la ARCH y la SH.

Con el acta de constatación física suscrita por las partes, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dentro del término de quince (15) días hábiles, emitirá el informe técnico respectivo.

Art. 11.- Autorización: Sobre la base del informe técnico, la ARCH dentro del término de tres (3) días hábiles, emitirá la Resolución de Autorización de Enajenación, Gravamen o Retiro, la misma que será notificada a los Contratistas o Asociados, SH y demás entidades que el caso requiera.

Art. 12.- De la inscripción: Las Resoluciones que se emitan de conformidad con este Reglamento se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la ARCH.

Art. 13.- Plazo de cumplimiento de Resolución de Autorización.- Dentro del término de ciento veinte (120) días hábiles, contados desde la notificación de la Resolución de Autorización, los Contratistas o Asociados concluirán los procesos de enajenación, gravamen o retiro autorizados y remitirán a la ARCH y a la SH, la documentación generada en éstos, caso contrario la Autorización quedará insubsistente.

Art. 14.- Ampliación de plazo: Por una sola ocasión, se podrá otorgar una ampliación de plazo de cumplimiento de la Resolución de Autorización por sesenta días (60) hábiles improrrogables, a petición de los interesados con al menos diez (10) días hábiles previos al vencimiento de la Autorización.

Art. 15.- Reforma de la autorización: La ARCH podrá reformar la Resolución de Autorización, siempre y cuando la interesada motive y justifique la solicitud dentro del plazo de vigencia de la Autorización.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN

Art. 16.- Requisitos para Notificaciones: Los Contratistas o Asociados deberán notificar a la ARCH el retiro temporal de los bienes, adjuntando los siguientes requisitos:

a) Mantenimiento y Reparación.-

1. Contrato de mantenimiento.
2. Tiempo estimado del trabajo a realizarse (que abarque desde la salida del país hasta el retorno al sitio de operación).

b) Reposición por Siniestro.- Informe de la Compañía aseguradora que incluya la documentación que sustente el proceso de restitución de bienes producto del siniestro.

c) Reposición por Garantía.- Copia de la garantía técnica o comercial otorgada por el proveedor, fabricante o vendedor con la documentación de sustento.

Art. 17.- Notificaciones: Los Contratistas y Asociados notificarán el evento a la ARCH, dentro del término de cinco (5) días hábiles, luego de ocurrido, con la documentación de sustento.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL

Art. 18.- Información para control: Los Contratistas o Asociados remitirán a la ARCH, dentro del término de diez (10) días hábiles posteriores al cierre del proceso objeto de la Autorización o Notificación, la documentación en originales o copias validadas por el Notario Público o bajo el Régimen de Fedatarios, de acuerdo a lo siguiente:

a) Venta

1. Documentación que respalde la venta de los bienes, equipos, como: contrato, facturas o escritura pública.
2. Comprobante de depósito del valor de la venta en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

b) Donación.- Actas de entrega – recepción de los bienes entregados en calidad de donaciones o documentación que sustente las donaciones realizadas.

c) Chatarrización.-

1. Certificados emitidos por las empresas chatarrizadoras, que incluya el detalle y cantidad los bienes recibidos y el valor generado por este concepto.
2. Comprobante de depósito del valor de la chatarrización en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

d) Destrucción.- Informe técnico de la destrucción de los bienes.

e) Baja de Libros.- Acta de baja de los bienes.

f) Reutilización obras civiles menores.- Informe técnico de terminación de obra que demuestre la utilización de dichos bienes.

g) Mantenimiento y Reparación.- Documento Único Aduanero (DUA)

h) Reposición por siniestro o por garantía.-

1. Cuadro comparativo de los bienes reemplazados, sustituidos o restituidos con los nuevos bienes en el que conste: código, descripción (marca, modelo serie), valor del bien.
2. Documento que certifique la restitución del bien como: certificación de la compañía aseguradora o del proveedor, entre otros.

Art. 19.- Inspección de control sobre el retiro temporal: La ARCH efectuará la constatación física del regreso de los bienes a la operación, una vez cumplidos los procesos objeto de la notificación.

Si como resultado de la constatación física de los bienes, se determina inconsistencia entre la documentación presentada y los bienes, equipos e instalaciones inspeccionados o su puesta en operación, la ARCH procederá con el trámite administrativo pertinente.

Art. 20.- Incumplimiento: El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado por el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones legales que rigen el sector.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21.- Responsabilidad de procesos de enajenación, gravamen o retiro.- Los procesos de donación, destrucción, gravamen o retiro, serán de responsabilidad de los Contratistas o Asociados y se realizarán de acuerdo a las políticas y procedimientos internos.

Art. 22.- Procesos de venta y chatarrización de bienes que generen valores monetarios: Estarán sujetos a las políticas internas y procedimientos establecidos por los Contratistas o Asociados bajo su responsabilidad, considerando para el efecto el valor comercial actual (de haberlo), el precio de adquisición, el estado actual, y en general todos los elementos que ilustren su criterio en cada caso.

Art. 23.- Valores generados por venta o chatarrización: Los valores generados por la venta o chatarrización se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Art. 24.- Del gravamen de los bienes: Los Contratistas o Asociados, que soliciten la autorización para gravar bienes, se someterán a lo dispuesto en los Capítulos III y IV de este Reglamento.

Art. 25.- Actualización del Libro de Propiedad, Planta y Equipo: Una vez que los Contratistas o Asociados den cumplimiento a la autorización o notificación, de ser el caso, procederán con la actualización del detalle de bienes, equipos e instalaciones amortizables, propiedad, planta y equipo depreciables.

Art. 26.- Casos no previstos: Los casos no previstos en aplicación del presente instrumento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, y serán puestos en conocimiento del Directorio de la ARCH.

Art. 27.- Derogatoria: Deróguese la Resolución Nro. 006-003-DIRECTORIO-ARCH-2013 de 26 de septiembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 111 de 29 de octubre de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL.- Vigencia: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargarán la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y la Secretaría de Hidrocarburos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

DADO, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 31 de octubre de 2016.

f.) José Alberto Icaza Romero, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Raúl Darío Baldeón López, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

No. NAC-DGERCGC16-0000535

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el primer inciso de la Disposición General Décima Cuarta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014,

determina que las personas que reciban operaciones de crédito incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito, de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio y operaciones de reporto con las entidades del sector financiero privado, controladas por la Superintendencia de Bancos, pagarán una contribución del 0,5% del monto de la operación;

Que el tercer inciso de la disposición general antes mencionada señala que las entidades del sector financiero privado actuarán como agentes de retención de esta contribución. Los montos recaudados serán depositados diariamente, con un rezago de hasta 48 horas, por los agentes de retención en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Los recursos de esta contribución serán destinados al financiamiento de la atención integral al cáncer;

Que mediante resolución No. 003-2014-F publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 365, 30 de septiembre de 2014 de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera estableció las normas para la aplicación de la Disposición General Décima Cuarta del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que mediante resolución No. NAC-DGERCGC14-00871 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 364, de 29 de octubre de 2014, la Administración Tributaria expidió las normas para la declaración de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00871 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 364, de 29 de octubre de 2014 que establece las normas para la declaración de la contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer

Artículo Único.- En el primer inciso del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-000871, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 29 de octubre de 2014, a continuación de la frase “Los agentes de percepción de esta contribución deberán presentar la declaración de manera diaria” elimínese la frase “, incluso cuando no se hayan generado operaciones de crédito,”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 28 de diciembre de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, DM, a 28 de diciembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC16-00000536

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, ratificada por el Estado Ecuatoriano y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 166 de 15 de diciembre del 2005, en su artículo 12 recomienda a cada Estado Parte adoptar medidas para prevenir la

corrupción y mejorar las normas de auditoría en el sector privado. Las medidas que se adopten podrán consistir entre otras en: promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

Que el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el término sociedad comprende la persona jurídica, la sociedad de hecho, el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado, siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones;

Que el primer inciso del artículo 106 *ibidem* establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, ante autoridad alguna;

Que el primer inciso del artículo 37 del cuerpo legal mencionado dispone que los ingresos gravables obtenidos por sociedades constituidas en el Ecuador, así como por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será del 25% cuando la sociedad tenga accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad. Cuando la mencionada participación de paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50%, la tarifa de 25% aplicará sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación;

Que el segundo inciso del artículo *ibidem* establece que aplicará la tarifa del 25% a toda la base imponible de la sociedad que incumpla el deber de informar sobre la participación de sus accionistas, socios, partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, conforme lo que establezca el reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y las resoluciones que emita el Servicio de Rentas Internas; sin perjuicio de otras sanciones que fueren aplicables;

Que el artículo innumerado referente a derechos representativos de capital, agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, prevé que para efectos tributarios se entenderán como derechos representativos de capital a los títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad, patrimonio o el que corresponda de acuerdo a la naturaleza de la sociedad, apreciables monetariamente, tales como acciones, participaciones, derechos fiduciarios, entre otros. Así también, se entenderá como titular o beneficiario del derecho representativo de capital a todo accionista, socio, partícipe, beneficiario o similar, según corresponda, sea de manera directa o indirecta. Además, se entenderá como composición

societaria a la participación directa o indirecta que los titulares de derechos representativos de capital tengan en el capital social o en aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad;

Que el artículo 51 del mismo cuerpo reglamentario establece que la tarifa del impuesto a la renta se determinará por la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición que la sociedad tenga durante el periodo fiscal. Para establecer esta composición se la deberá considerar al 31 de diciembre de cada año; así cuando la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50%, la tarifa se aplicará de la siguiente forma: a) Al porcentaje de la composición societaria correspondiente a paraísos fiscales o regímenes de menor imposición se le multiplicará por la base imponible, a este resultado se aplicará la tarifa del 25% del impuesto a la renta; y, b) Al porcentaje de la composición restante se le multiplicará por la base imponible, a este resultado se aplicará la tarifa del 22% del impuesto a la renta. Como consecuencia, el impuesto a la renta de la sociedad será la sumatoria del resultado de los literales anteriores;

Que conforme al primer inciso del segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 51 *ibídem*, las sociedades residentes y los establecimientos permanentes en el Ecuador deberán informar sobre la totalidad de su composición societaria, bajo las excepciones, condiciones y plazos dispuestos en la resolución que para el efecto emitan conjuntamente el Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que el segundo inciso del mismo artículo dispone que las sociedades que no cumplan con la obligación de informar su composición societaria, aplicarán la tarifa del 25% de impuesto a la renta sobre la totalidad de su base imponible, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y cuando presenten esta información de manera incompleta aplicará la tarifa del 25% respecto a la participación no presentada;

Que la Disposición Transitoria Vigésima Primera del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el cumplimiento de la obligación de informar sobre la composición societaria, se usará el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros del Directorio y Administradores” aprobado por el Servicio de Rentas Internas en coordinación con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que en aplicación de lo dispuesto mediante oficios No. NAC-RITOSGE16-00000601 y No. SCVS.INMV.DNFCDN.SCDN.2016.700.0034976OF de 30 de Noviembre de 2016 y 23 de Diciembre de 2016, respectivamente, el Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, acordaron el contenido de la presente resolución;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir los actos normativos necesarios para la aplicación de normas

legales y reglamentarias; y, para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, así como para fortalecer los controles respecto de la información reportada por los contribuyentes;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales;

Resuelve:

Expedir las normas que establecen las condiciones, plazos y las excepciones para informar la composición societaria, y aprobar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” y su contenido

Artículo 1. Objeto.- Establecer las condiciones, los plazos y las excepciones para informar la composición societaria, así como aprobar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” y su contenido.

Artículo 2. Sujetos obligados.- Están obligados a presentar este anexo las sociedades, de conformidad con la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes.

Artículo 3. Definición de niveles de la composición societaria.- Para efectos de la presente resolución, se considera primer nivel, la relación directa del sujeto obligado con sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital; y, segundo, tercer o el nivel que corresponda, la relación indirecta existente, entre aquellos, de acuerdo al número de sociedades intermedias que existan hasta llegar al último nivel de la composición societaria, en el que se identifique a personas naturales que sean beneficiarios finales, dependiendo de la estructura de negocio del sujeto obligado o las sociedades intermedias.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, entiéndase además como último nivel aquel en el cual se identifiquen a los siguientes sujetos, según corresponda:

1. Instituciones del Estado, según la definición señalada en la Constitución de la República del Ecuador;
2. Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
3. Misiones y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano; o,
4. Dependencias y organismos de Estados extranjeros reconocidos por el Estado ecuatoriano.

Artículo 4. Información a reportar.- De manera general, los sujetos obligados a presentar la información prevista en esta resolución, deberán informar a través del Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores, respecto del cien por ciento (100%) de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio y administradores, lo siguiente:

1. Denominación, razón social o nombres y apellidos completos, según corresponda;
2. Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC), o número o código de identificación fiscal otorgado en su país de residencia. Para el caso de personas naturales, en ausencia de los anteriores, se deberá reportar el número de identificación o cédula de ciudadanía, otorgado por un organismo del Estado de donde sea residente;
3. Tipo de persona (natural o jurídica), y en el caso de ser persona jurídica extranjera no residente en el Ecuador, especificar el tipo de sociedad de que se trate y su figura jurídica;
4. País y jurisdicción de residencia fiscal;
5. Régimen Fiscal, identificando si se encuentra en un régimen general, paraíso fiscal, en un régimen fiscal preferente o jurisdicción de menor imposición;
6. Porcentaje de participación de cada uno de los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital en la composición societaria; y,
7. Señalamiento sobre si sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio o administradores, de acuerdo a la normativa tributaria ecuatoriana vigente, son partes relacionadas del sujeto obligado.

Artículo 5. Casos Especiales.- En los casos descritos a continuación, el sujeto obligado deberá reportar la información en los niveles previstos en el artículo 7 de esta Resolución, de conformidad con las condiciones siguientes:

1. Cuando el sujeto obligado sea una institución de carácter privado sin fines de lucro, deberá reportar la información de sus miembros de directorio, administradores, socios fundadores, así como de las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado, durante el ejercicio fiscal informado, aportes o donaciones, acumulados superiores a dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del impuesto a la renta de personas naturales, vigente para dicho ejercicio fiscal;
2. Cuando el sujeto obligado sea un fondo de inversión o complementario, además de reportar la información del administrador del fondo, deberá reportar la de aquellos titulares, cuyos derechos representativos de capital superen cinco fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del impuesto a la renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal informado; y,

3. Cuando el sujeto obligado sea un fideicomiso, deberá reportar la información relativa a sus administradores, constituyentes y beneficiarios.

Artículo 6. Información relacionada a sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores.- En los casos en que el sujeto obligado cotice sus acciones en bolsas de valores del Ecuador, deberá reportar sobre todo accionista que posea directa o indirectamente el dos por ciento (2%) o más de su composición societaria, de conformidad con los artículos 4 y 7 de la presente Resolución.

Si el sujeto obligado tiene como accionista a una sociedad que cotice sus acciones en bolsas de mercados de valores reconocidos del exterior, tendrán la obligación de identificar la parte del capital que no se negocie o que esté reservado a un grupo limitado de inversores, y respecto a dicha parte del capital, deberá reportar sobre todo accionista que posea directa o indirectamente el dos por ciento (2%) o más de su composición societaria, de conformidad con los artículos 4 y 7 de la presente Resolución.

Para efectos de esta Resolución, se entiende por “sociedad que cotice sus acciones en bolsa de valores” a toda sociedad cuyas acciones que representen la mayoría del derecho a voto y la mayoría del valor de la sociedad se coticen en un mercado de valores nacional o internacional reconocido por las autoridades competentes, siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas “por el público” si la compra o venta de las acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversores. Se entenderá como acciones restringidas implícita o explícitamente, entre otros, los siguientes casos:

1. Las acciones se pueden vender solamente a los accionistas actuales.
2. Las acciones sólo se pueden ofertar a los miembros de una familia o a empresas del mismo grupo.
3. Las acciones pueden adquirirlas únicamente los miembros de un club de inversiones, una sociedad personalista u otra agrupación de personas.

Artículo 7. Niveles de la composición societaria a reportar.- En general, la información a reportar corresponderá únicamente al primer nivel de la composición societaria, salvo cuando los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, los miembros de directorio o los administradores del sujeto obligado, sean sociedades no residentes sin establecimiento permanente en el Ecuador, en cuyo caso se deberá reportar de estos últimos, la información señalada en el artículo 4 de esta Resolución, por cada nivel sucesivamente, hasta llegar al último nivel de la composición societaria.

Artículo 8. Excepciones.- No estarán obligados a presentar la información requerida en la presente Resolución:

1. Las Sucesiones indivisas.

2. Las Instituciones del Estado, según la definición contenida en la Constitución de la República del Ecuador.
3. Las Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
4. Las Misiones y Organismos Internacionales reconocidos por el Estado.
5. Las Organizaciones del sector financiero y no financiero que se encuentren bajo el régimen de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 9.- Forma de Presentación.- El “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” deberá ser presentado al Servicio de Rentas Internas a través de su página web (www.sri.gob.ec), de conformidad con el formato y las especificaciones contenidas en la respectiva ficha técnica, disponible en el mencionado portal web.

Artículo 10. Plazos para la presentación del anexo.- De manera general, la información a reportar será aquella con corte al 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal y se presentará en el mes de febrero del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda dicha información, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto obligado, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 de febrero
2	12 de febrero
3	14 de febrero
4	16 de febrero
5	18 de febrero
6	20 de febrero
7	22 de febrero
8	24 de febrero
9	26 de febrero
0	28 de febrero

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de sociedades constituidas o establecidas en el transcurso del ejercicio fiscal, o en los que el sujeto obligado presente cualquier cambio en la composición societaria y demás información prevista en esta Resolución, se deberá presentar este Anexo hasta el día 28 del mes subsiguiente en que se produjo la constitución o el cambio, con corte al último día del período que se informe, excepto cuando se trate de instituciones de carácter privado sin fines de lucro, quienes reportarán la información de conformidad con el primer inciso de este artículo.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio tributario del sujeto pasivo obligado.

Cuando el sujeto obligado deba presentar su declaración anticipada de impuesto a la renta, por efectos de terminación de actividades, de escisión o fusión de sociedades antes de la finalización del ejercicio impositivo, deberá presentar este anexo al menos tres días hábiles antes de su declaración de impuesto a la renta anticipada.

Artículo 11. Falta de presentación o presentación incompleta.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, y sin perjuicio de las sanciones pertinentes conforme la normativa tributaria vigente y la obligación de informar la composición societaria, la tarifa de impuesto a la renta aplicable para el sujeto obligado que debiendo reportar la información, de conformidad con la presente Resolución, no lo haga, o lo haga de forma incompleta, se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. Cuando el sujeto obligado no presente el anexo en forma previa a su declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración, se considerará como no cumplida su obligación y por lo tanto deberá aplicar la tarifa del 25% a la totalidad de su base imponible para efectos del cálculo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda dicha información.

2. Cuando el sujeto obligado reporte la información de manera incompleta, aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta, a la parte de la base imponible que corresponda a la participación no reportada. Sobre el resto aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo a las normas generales. Asimismo, aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta, a la totalidad de la base imponible, en los casos en que el sujeto obligado no reporte el 50% o más de su composición societaria.

Se entenderá que la información de la composición societaria se ha presentado de forma incompleta, cuando la información reportada no permita a la Administración Tributaria identificar a los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, su residencia y su participación en la composición societaria, de conformidad con los artículos 4 y 7 de esta Resolución.

Artículo 12. Sanciones.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información, serán sancionadas conforme a la normativa vigente, y no exime al sujeto obligado de la presentación del Anexo, así como del pago de la tarifa del 25% de impuesto a la renta, conforme lo señalado en el artículo anterior y demás normativa tributaria vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas verificará la correcta aplicación de la tarifa de impuesto a la renta para aquellos casos en que el sujeto obligado no haya cumplido con su obligación o lo haya hecho de manera incompleta.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y el Servicio de Rentas Internas en uso de sus facultades, podrán requerir información complementaria sobre la composición societaria de los sujetos obligados a presentar este Anexo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los sujetos pasivos que a la fecha de expedición de la presente Resolución tengan pendiente la obligación de presentar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” o requieran efectuar modificaciones a sus anexos anteriormente presentados, deberán reportar la información conforme a las especificaciones señaladas en el presente acto normativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se derogan las siguientes Resoluciones:

1. Resolución N° NAC-DGERCGC15-00003236, publicada en el Registro Oficial No. 665 del 08 de enero del 2016.
2. Resolución N° NAC-DGERCGC16-00000082, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 693 de 18 de febrero de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de febrero de 2017.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 28 de diciembre de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 28 de diciembre de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.



Suscríbese



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edif. del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107




www.registroficial.gob.ec



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado

Presidente Constitucional de la República

Comunica a la ciudadanía en general que el almacén del Registro Oficial en la ciudad de Guayaquil atenderá desde sus nuevas oficinas ubicadas en la Av. 9 de Octubre N° 1616 y Av. del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

